

Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente, proceso infamándole que se realizó el emplazamiento de la parte demandada señor JORGE ELIECER BUILES HOYOS y se nombró curador, quien fue notificado el 13 de noviembre de 2020, contestando la demanda dentro del término de ley sin proponer excepciones; Sírvase proveer. Santiago de Cali, diciembre 10 de 2020.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 137 RADICACIÓN: 76001400302420180085100
Santiago de Cali, diciembre diez (10) de dos mil veinte (2020)**

DAWUERTH ALBERTO TORRES VELASQUEZ, en calidad de apoderado de **Reintegra S.A.S.** presentó por la vía demanda ejecutiva en contra de JORGE ELIECER BUILES HOYOS, con el fin de obtener el pago de la obligación por la suma de **\$28.356.360,49** por concepto de capital representado en el pagare No. 2283104 anexo a la demanda, al igual que por los intereses corrientes y de mora causados sobre dicha suma hasta el pago total más las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que la demandada se obligó a pagar las sumas por concepto del pagare arriba mencionado por los valores ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo a las instrucciones de los mismos y como lo autorizó la parte demandada se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del referido título valor.

Mediante auto No. 2730 de noviembre 27 de 2018, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la demandada, por las sumas pretendidas en la demanda. En dicho auto se dispuso la notificación personal de la parte demandada; JORGE ELIECER BUILES HOYOS cuya notificación no fue efectiva por lo tanto fue notificado mediante Curador Ad Litem el día 13 de noviembre de 2020, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hiciera.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido tanto el acreedor como el deudor.

2.- Del título ejecutivo:



Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *"en este clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo"* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *"que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución"*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine titulo*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C.G. del P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252 y 488 del C. de P. C.).

3.- Orden de la ejecución:



Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado fue notificada mediante curador el día 13 de noviembre de 2020, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hicieran, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los toques máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

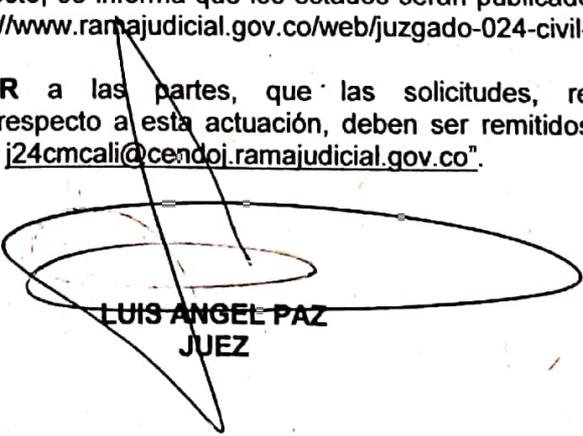
CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$1.400.000.** como agencias en derecho.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, liquidese las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

SEPTIMO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE


**LUIS ANGEL PAZ
JUEZ**

Informe secretarial. - Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez, el presente expediente informándole que el deudor garante fue notificado el día 18 de noviembre de 2020, por lo que se hace necesario oficiar a las entidades pertinentes para que se surta la aprehensión y entrega del vehículo objeto de esta actuación. Sírvase proveer., 08 de diciembre de 2020. Radicación No.76001400302420190034800.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto No. 2950 - Radicación No.76001400302420190034800
Santiago de Cali, diciembre (10) diez de dos mil veinte (2020).

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el presente trámite de APREHENSION propuesto por **BANCO DE OCCIDENTE** contra **MELBA RESTREPO TEJADA** en el que el apoderado de la parte actora allega notificación exitosa de del demandado, por lo tanto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali.

RESUELVE:

1.- ORDENAR la aprehensión y entrega a la abogada María Elena Ramón Echavarría, apoderada judicial del Banco Occidente., o a quien dicha entidad designe, del vehículo materia de este asunto que se encuentra bajo la tenencia de la señora **MELBA RESTREPO TEJADA** y se distingue con las siguientes características: Placa: DIQ-783, Clase: Automóvil, Marca: Chevrolet, Color: Plata brillante, Modelo: 2012.

Dicha entrega deberá efectuarse a la abogada María Elena Ramón Echavarría, apoderada judicial del Banco Occidente, en la avenida 2A Norte No. 44 – 231 Car Plaza – Barrio la Merced, Teléfonos 4891000 Cali, Colombia o en el lugar que éste o su apoderado disponga a nivel nacional.

2.- OFICIAR a la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali y a la Policía Nacional Seccional Automotores, para que se haga efectiva la aprehensión y entrega ordenada en el numeral que antecede, con la advertencia que no se podrá admitir oposición alguna, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013.

3.- Una vez realizada la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la autoridad respectiva, remitase prueba de la labor cumplida en las dependencias del acreedor garantizado a la abogada María Elena Ramón Echavarría, apoderada judicial del Banco Occidente, en la avenida 2A Norte No. 44 – 231 Car Plaza – Barrio la Merced, Teléfonos 4891000 Cali, Colombia o en el lugar que éste o su apoderado disponga a nivel nacional.

4.- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

5.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

Notifíquese,

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

Ejecutivo mínima / Auto No. 2947 Del 10 de diciembre de 2020 / Radicación:
76001400302420190075800 / Demandante: Central de Inversiones S.A. / Demandado: Diana
Catherin Ortega Guerrero y Juan Francisco Ortega

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el presente expediente,
informándole que se allega memorial en el cual la entidad BANCOOMEVA da
respuesta a la solicitud de embargo hecha por el Juzgado, Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 10 de diciembre de 2020.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 2947 – RAD.: 76001400302420190075800
Santiago de Cali, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta el
escrito allegado por la entidad BANCOOMEVA en el cual informan que la medida
de embargo solicitada para la parte demandada señores DIANA CATHERIN
ORTEGA GUERRERO y JUAN FRANCISCO ORTEGA no tienen vínculo con el
banco y no poseen productos susceptibles de embargo, así las cosas se agrega
para que obre y conste en el expediente. En consecuencia, el juzgado,

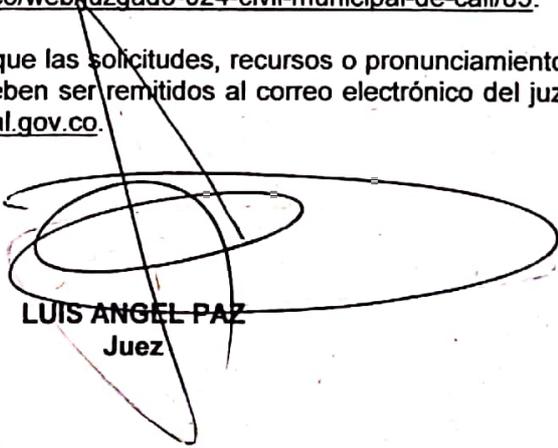
RESUELVE:

1.- AGREGAR a los autos para que obre y conste el anterior escrito allegado por
la entidad BANCOOMEVA en el cual dan respuesta a la solicitud de embargo
hecha por el Juzgado.

2.- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos
institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo
PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo
Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán
publicados a través del micrositio web
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

3.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con
respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado:
j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE


LUIS ANGEL PAZ
Juez

Auto No. 2946 del 10 de diciembre de 2020 Ejecutivo Mínima Radicación:
76001400302420190075900 Demandante: Banco de Bogotá / Demandado: Ayda Luz
Cardona Salazar

Informe secretarial: Santiago de Cali, octubre 15 de 2020 A Despacho del señor Juez el expediente, con memorial donde se informa la renuncia del togado HUMBERTO NIÑO quien actuaba como apoderado de la parte demandante BNACO DE BOGOTA, así mismo se allega memorial en el cual la parte actora le confiere poder al doctor JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA para que lleve hasta su terminación el proceso de la referencia.

Daira Francely Rodríguez Camacho
La secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2946 -Radicación: 76001400302420190075900
Santiago de Cali, diciembre (10) diez de dos mil veinte (2020)

Visto el anterior informe secretarial, examinado el expediente y atendiendo lo solicitado por la parte actora, se aceptará la renuncia que hace el doctor HUMBERTO NIÑO como apoderado del BANCO DE BOGOTA y se reconocerá personería al Doctor JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA como apoderado de la parte demandante conforme a las facultades expresadas en el memorial allegado, por lo tanto, el Juzgado.

DISPONE:

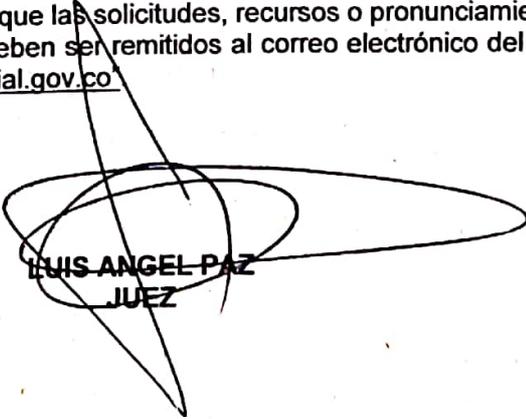
1.- ACEPTESE la renuncia que hace el Doctor HUMBERTO NIÑO como apoderado de la parte demandante BANCO DE BOGOTA.

2.- RECONOCER personería al Dr. JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA identificado con cedula de ciudadanía No.16.627.362 de Cali - Valle y tarjeta profesional No. 39.346 del C. S de la J en calidad de apoderado judicial del Demandante BANCO DE BOGOTA conforme a los términos del poder conferido, conforme al artículo 77 del C.G.P.

3.- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la J; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

4.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese


LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

Auto No. 208 el 10 de diciembre de 2020 Aprehesión. Rad. 76001400302420190125500.
Demandante: GM FINALCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT.
860029396-8 contra GUSTAVO ADOLFO GIRALDO MEDINA C.C. 1.114.815.259

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el escrito arrimado por el demandante solicitando la cancelación de las ordenes de aprehensión del vehículo DTP691 y se arrima informe de la Policía Metropolitana de Cali sobre la inmovilización del automotor. Se ha cumplido con la finalidad perseguida dentro del proceso de aprehensión. Sirvase proveer. Cali, 10 de diciembre de 2020

IVÁN ORTIZ BANGUERA
Secretario

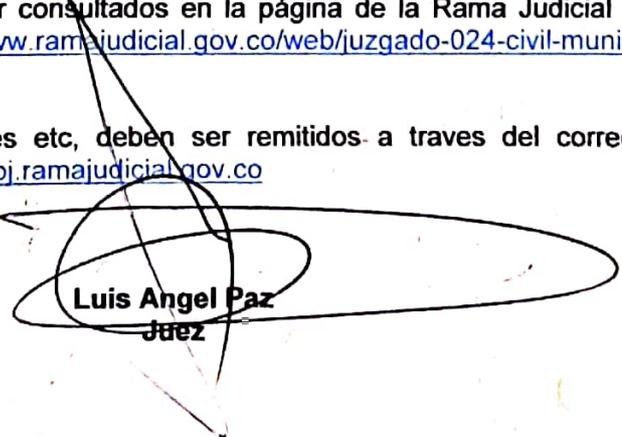
REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 208. Rad. 76001400302420190125500
Cali, diciembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

En virtud al informe secretarial, habrá de terminarse la presente solicitud de Aprehesión por cumplimiento con la finalidad perseguida, disponiendo librar los oficios a que hubiere lugar para cancelar la orden de inmovilización y a al parqueadero para la entrega del automotor DTP691 puesto a disposición por la Policía Metropolitana de Cali.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

DISPONE:

1. Dar por terminada la presente solicitud de Aprehesión promovida por GM FINALCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra GUSTAVO ADOLFO GIRALDO MEDINA, por cumplimiento con el fin perseguido dentro del presente trámite de aprehensión y entrega garantía mobiliaria.
2. Librese oficio a la Secretaría de Movilidad de Cali y Policía Nacional – Sección Automotores SIJIN para que dejen sin efecto los oficios del 27 de octubre de 2020 y a Inversiones Bodega La 21 para que haga entrega del vehículo de placas DTP691 al apoderado de la parte demandante CARLOS A. BARRIOS SANDOVAL C.C. 1-045.689.987 Y T.P. 306.000 del CSJ.
3. Hecho lo anterior, archívense las diligencias.
4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Notifíquese,


Luis Angel Paz
Juez

Ejecutivo mínima / Auto No. 2948 Del 10 de diciembre de 2020 / Radicación:
760014003024202000023000 / Demandante: Daniel Andres Mauricio Hernández Dávila /
Demandado: Julian Andres Rocha Ramirez

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que se allega memorial en el cual la entidad CORPORACION CLUB CAMPESTRE FARALLONES da respuesta a la solicitud de embargo hecha por el Juzgado, Sírvase proveer. Santiago de Cali, 10 de diciembre de 2020.

Daira Francely Rodriguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 2948 – RAD.: 760014003024202000023000
Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta el escrito allegado por la entidad CORPORACION CLUB CAMPESTRE FARALLONES en el cual informan que la medida de embargo solicitada para la parte demandada señora JULIAN ANDRES ROCHA RAMIREZ no podrá ser aplicada toda vez que este ya no ostenta la calidad de socio desde el 14 de octubre del presente año, así las cosas, se agregara y pondrá en conocimiento para que obre y conste en el expediente. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR a los autos para que obre y conste el anterior escrito allegado por la entidad CORPORACION CLUB CAMPESTRE FARALLONES en el cual dan respuesta a la solicitud de embargo hecha por el Juzgado.

2.- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

3.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

LUIS ANGEL PAZ
Juez

Auto No. 2936 del 10 de diciembre de 2020 Ejecutivo de Mínima cuantía. Rad. 76001400302420200049800. Demandante: NICOLAS SUAREZ MUNEVAR C.C. 1.234.193.686 contra HECTOR FABIO CHAVARRO HURTADO C.C. 16.662.235 e IGNACIO CHAVARRO HURTADO C.C. 16.598.410

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole la parte demandada presentaron excepciones de mérito. Igualmente se encuentra pendiente por correr traslado del recurso de reposición formulado por el demandado Héctor Fabio Chavarro contra el auto de mandamiento de pago. Sírvase Proveer. Cali, 10 de diciembre de 2020.

IVÁN ORTIZ BANGUERA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2936. Rad. 76001400302420200049800
Cali, diciembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

Dentro del presente proceso los demandados armaron escrito de excepciones, los cuales se agregarán a los autos para ser considerados en su momento procesal oportuno una vez se le dé trámite el recurso de reposición interpuesto por el demandado Héctor Fabio Chavarro a través de apoderada.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

1. Tener por notificado de la demanda al demandado IGNACIO CHAVARRO HURTADO C.C. 16.598.410.
 2. Agregar a los autos para que obre y conste las excepciones de mérito formuladas por los demandados, los cuales serán consideradas en el momento procesal oportuno.
 3. Correr traslado a la parte demandante del recurso de reposición interpuesto por el demandado Héctor Fabio Chavarro Hurtado, contra el auto de mandamiento de pago, de conformidad con el art. 110 del CGP.
 4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
 5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Notifíquese,**

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

Ejecutivo menor / Auto No. 2949 del 10 de diciembre de 2020 / Radicación:
76001400302420200052900 / Demandante: Rubén Darío Botero Duque / Demandado:
Betoferan Rodríguez, Lina Liliana García Varela y Rogelio Galeano.

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que el apoderado de la parte demandante allega memorial solicitando el embargo de REMANENTES en el proceso ejecutivo que cursa en el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI que puedan corresponder a la demandada LINA LILIANA GARCIA VARELA donde actúa como demandante el BANCO W.S.A. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 10 de diciembre de 2020.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 2949 – RAD.: 76001400302420200052900
Santiago de Cali, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial que antecede y atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte actora y como quiera que la petición elevada por el memorialista es procedente, en consecuencia, el juzgado

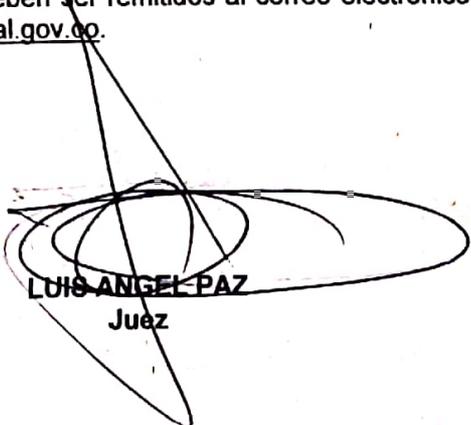
RESUELVE:

1.- **DECRETESE** el embargo de REMANENTES que por cualquier causa se llegaren a desembargar o el remanente del producto de los ya embargados dentro del proceso ejecutivo que se adelanta en el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI en el cual actúa como demandante el BANCO W.S.A en contra de LINA LILIANA GARCIA VARELA bajo radiación No. 2020-00052 que cursa en ese despacho.

2.- **NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

3.- **INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE


LUIS ANGEL PAZ
Juez

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el escrito arrimado por el demandante solicitando se le dé impulso a la petición elevada el 2 de septiembre de 2020. Se deja constancia que se hizo rastreo de la solicitud a la cual hace referencia la actora sin obtener resultado alguno. Sírvase proveer. Cali, 10 de diciembre de 2020

IVÁN ORTIZ BANGUERA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2937. Rad. 76001400302420200058800
Cali, diciembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

En virtud a lo pretendido por el demandante, habrá de requerirse para que aporte la solicitud de terminación de fecha 2 de septiembre de 2020, teniendo en cuenta que con el escrito de 2 de diciembre del año en curso impulso, no se arrima el aludido memorial y además a pesar que haberse hecho un rastreo en el correo del el Juzgado no se encontró tal petición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

DISPONE:

1. Requerir a la parte demandante para aporte copia del escrito terminación de fecha 2 de septiembre de 2020, el cual además debe estar ajustado al trámite aquí adelantado de Aprehensión y entrega del vehículo y proceder su respectivo diligenciamiento.
2. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
3. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Notifíquese,


Luis Angel Paz
Juez

AUTO No.2739 VERBAL PERTENENCIA MENOR Radicación: 76001400302420200061100 DDTE: ALICIA PERALTA JIMENEZ DDO: JULIO GARRIDO C, CARLOS ARTURO GARRIDOV, DUENAS TELLO MIGUEL y RIVERA B LUCIANO PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Informe secretarial: Santiago de Cali, diciembre 10 de 2020 A Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que se presentó escrito de subsanación dentro del término previsto. Sírvase proveer Radicación: 76001400302420200061100.

Iván Ortiz Bnaguera
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No.2739 Radicación: 76001400302420200061100

Santiago de Cali, diciembre diez (10) veinticinco de dos mil veinte (2020)

Visto el anterior informe secretarial, dentro del proceso Verbal de Pertenencia Por Prescripción Adquisitiva de Dominio seguido por ALICIA PERALTA JIMENEZ contra **JULIO GARRIDO C, CARLOS ARTURO GARRIDO, DUENAS TELLO MIGUEL y RIVERA B LUCIANO PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**

Revisado el escrito de subsanación que antecede, el despacho advierte que la presente demanda reúne en principio los requisitos de los artículos 82, 83 y del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 6 y 10 de la Ley 1561 de 2012, en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **TÉNGASE POR SUBSANADO** el libelo demandatorio.
- 2.- **ADMITIR** la presente demanda verbal especial de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio (Ley 1561 de 2012), promovida por ALICIA PERALTA JIMENEZ contra JULIO GARRIDO C, CARLOS ARTURO GARRIDO V, DUENAS TELLO MIGUEL y RIVERA B LUCIANO PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien inmueble a prescribir.
- 3.- **DECRETAR** la inscripción de la presente demanda en el folio correspondiente a la matrícula inmobiliaria No. 370-101354 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de conformidad con el numeral 1 del art. 14 de la Ley 1561 de 2012. Librese el oficio respectivo.
- 4.- **CÍTESE** al demandado y notifíquesele personalmente este auto, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días y haciéndoles entrega de copia de la demanda así como de sus anexos, de conformidad con lo previsto en el artículo 369 del Código General del Proceso.
- 5.- **INFORMAR** por el medio más expedito la existencia del presente proceso a las siguientes entidades para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones (inciso tercero del numeral 2 del art. 14 de la Ley 1561 de 2012) a la **Superintendencia de Notariado y Registro, Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y Personería Municipal de Santiago de Cali.**
- 6.- **ORDENAR** el emplazamiento de los demandados ALICIA PERALTA JIMENEZ contra JULIO GARRIDO C, CARLOS ARTURO GARRIDO V, DUENAS TELLO MIGUEL y RIVERA B LUCIANO PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS o que se crean con derechos sobre el bien inmueble materia de debate, en los términos señalados en el numeral 3 del art. 14 de la Ley 1561 de 2012 en concordancia con el art. 108 del C.G.P., para lo cual la parte demandante deberá incluir los datos correspondientes (sujeto emplazado, partes, clase de proceso y juzgado), en un listado que se publicará por una sola vez en el diario OCCIDENTE, EL PAIS o EL TIEMPO, el día domingo y en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.
- 7.- Una vez se inscriba la demanda y se aporten las fotografías o mensajes de datos por parte del demandante, el despacho procederá de acuerdo a lo establecido en el último inciso del numeral 3 del art. 14 de la Ley 1561 de 2012.
- 8.- **NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del microsítio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 9.- **INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcall@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE,

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

Auto No. 2808 del 26 de noviembre de 2020 Ejecutivo mínima cuantía. Rad. 76001400302420200063500. Demandante: MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES PRISMA "COOPRISMA" NIT. 900229482-6 contra MARIA ALEJANDRA CASTILLO HERNANDEZ C.C. 1.059.982.475

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda subsanada dentro del término de ley. Para librar mandamiento de pago. Sírvase proveer. Cali, 26 de noviembre de 2020.

IVAN ORTIZ BANGUERA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2808. Rad. 76001400302420200063500
Cali, noviembre veintiséis (26) de dos mil veinte (2020)

En virtud al informe secretarial, habiéndose subsanada la demanda dentro del término de ley y por encontrarse reunidos los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y ss 90 y 430 CGP, dentro del presente asunto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Librar Mandamiento de Pago a favor de MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES PRISMA "COOPRISMA" contra MARIA ALEJANDRA CASTILLO HERNANDEZ, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, pague las siguientes sumas de dinero:
2. Por la suma de \$ 5.471.454, como capital representado en el pagaré 000083 fecha de suscripción del 24 de septiembre de 2016.
3. Por los intereses moratorios a partir de la fecha que se hizo exigible la obligación, 27 de junio de 2017, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999.
4. Por las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuna
5. Notificar personalmente el contenido de este auto a la demandada, de conformidad con los artículos 291 a 293 del CGP., y art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, art. 442 Ibídem.
6. Decretar el embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes, de ahorros (respectando el límite de inembargabilidad) CD'S, posea la demandada MARIA ALEJANDRA CASTILLO HERNANDEZ C.C. 1.059.982.475, en las diferentes entidades bancarias, de conformidad con la solicitud de medidas previas aportadas con la demanda.
7. Decretar el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda al salario mínimo legal devengado por la demandada MARIA ALEJANDRA CASTILLO HERNANDEZ C.C. 1.059.982.475, en Clínica Cristo Rey de esta ciudad.
8. Librense las comunicaciones del caso, limitando el embargo en la suma de \$ 10.943.000, conforme al numeral 10 del art. 593 del CGP. Los dineros retenidos deben ser consignados en la cuenta de este despacho a través del Banco Agrario de Colombia No. 760012041-024.
9. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
10. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Notifíquese,

Luis Angel Paz
Juez

**AUTO No. 2301 VERBAL (PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA OBLIGACIÓN) RAD. 76001400302420200063600 DTE;
MARÍA DEL CARMEN MONTES DEMANDADO: BANCO CAJA SOCIAL**

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda verbal de Prescripción de Hipoteca para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali. Diciembre 10 de 2020.

Iván Ortiz Banguera
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2301 Rad No. 76001400302420200063600
Santiago de Cali, diciembre diez (10) de dos mil veinte (2020)**

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda Verbal de Prescripción Extintiva de la Obligación instaurada por MARÍA DEL CARMEN MONTES contra **BANCO CAJA SOCIAL**, una vez revisada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y 468 del C.G.P., se observa lo siguiente:

1.-No se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 5 del decreto 806 de 2020.

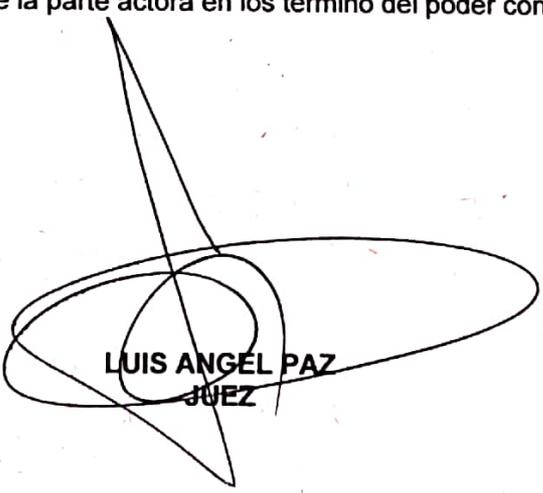
En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1.- **INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en el presente proveído, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane la falencia presentada, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P).

2.-**RECONOCER PERSONERÍA** para actuar en la presente demanda a la doctora **EMPERATRIZ CASTILLO BURBANO** con Tarjeta Profesional No. 72.472 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en favor de los intereses de la parte actora en los término del poder conferido.

NOTIFIQUESE


LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

AUTO No.2945 NOVIEMBRE 25 DE 2020 EJECUTIVO MINIMA. 76001400302420200064300 VIAJES L&M LTDA contra ASOCIACION DEPARTAMENTAL DE OBRAS SOCIALES

Informe secretarial: A Despacho del señor juez el presente memorial mediante el cual la parte actora pide reposición del auto mandamiento de pago. Sirvase proveer. Santiago de Cali, Santiago de Cali, diciembre 10 de 2020.

Ivan Ortiz Banguera
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No.2945 Rad No. 76001400302420200064300

Santiago de Cali, diciembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

Una vez revisada la presente demanda propuesta VIAJES L&M LTDA contra ASOCIACION DEPARTAMENTAL DE OBRAS SOCIALES., y el escrito allegado por la parte actora, es de precisar que le asiste la razón al apoderado, pues quedaron por fuera del mandamiento de pago la factura No.60567, 60568 y 60957, las cuales serán adicionadas al auto mandamiento de pago No.2818 del noviembre 25 de 2020. En consecuencia, la orden de pago resulta procedente. Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1.-ADICIONAR al auto No. 2818 del noviembre 25 de 2020, en el sentido de indicar que se ordena pagar a favor de la ASOCIACION DEPARTAMENTAL DE OBRAS SOCIALES pagar a favor de VIAJES L&M LTDA, además de lo relacionado en el auto en mención dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

3.- Por la Suma de \$ 289. 000.00 por concepto de saldo insoluto del capital de la obligación representada en el Factura No. 60567 visto a orden 5° folio 13 del Expediente Digital.

4.- Por los intereses los Interés corriente a la tasa máxima autorizada por la ley del 22 de octubre de 2018 a 11 de noviembre de 2018.

5.-Por los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, mes a mes, desde el día 12 de noviembre de 2018 hasta el pago total de la obligación.

6.-. Por la Suma de \$ 578. 000.00 por concepto de saldo insoluto del capital de la obligación representada en el Factura No. 60568 visto a orden 5° folio 14 del Expediente Digital.

7.- Por los intereses los Interés corriente a la tasa máxima autorizada por la ley del 22 de octubre de 2018 a 11 de noviembre de 2018.

8.-Por los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, mes a mes, desde el día 12 de noviembre de 2018 hasta el pago total de la obligación.

9.-. Por la Suma de \$ 493. 242.00 por concepto de saldo insoluto del capital de la obligación representada en el Factura No. 60957 visto a orden 5° folio 25 del Expediente Digital.

10.- Por los intereses los Interés corriente a la tasa máxima autorizada por la ley del 20 de noviembre de 2018 a 10 de diciembre de 2018.

11.-Por los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, mes a mes, desde el día 11 de diciembre de 2018 hasta el pago total de la obligación.

12: Notifíquese esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 a 291 del C.G.P y art, 10 del decreto 806 de 2020., advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto.

13: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo P&SJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del microsítio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

14: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado j24cencali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL FAZ
JUEZ

Auto No. 2938 del 10 de diciembre de 2020 Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual menor cuantía. Rad. 76001400302420200066700. Demandante: LUZ ERIS CETRE GONZALEZ C.C. 31.919.191 y NARCILA CETRE GONZALEZ, C.C. 59.105.059 contra JORGE CASTAÑO HOLGUIN, C.C. 94.040.570, MARIA OMAIRA GONZALES, C.C. 31.916.581 y EXPRESO CARTAGO LTDA NIT. 800021603-3

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda fue subsanada dentro del término de ley, para admitir. Sirvase proveer. Cali, 10 de diciembre de 2020.

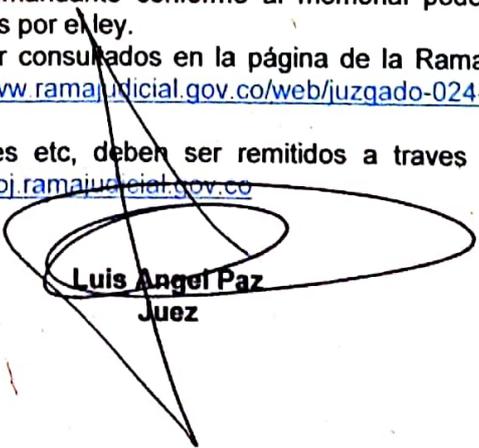
IVÁN ORTIZ BANGUERA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2938. Rad. 76001400302420200066700
Cali, diciembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

En virtud al informe secretarial y como quiera que la presente demanda fue subsanada dentro del término de ley y de conformidad con los arts. 82, 90, 368ss del CGP., habrá de admitirse y se concederá el amparo de pobreza, de acuerdo al art. 151 y ss CGP. En mérito de lo expuestos, el Juzgado,

DISPONE:

1. Admitir la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de menor cuantía adelantada por LUZ ERIS CETRE GONZALEZ y NARCILA CETRE GONZALEZ contra JORGE CASTAÑO HOLGUIN, MARIA OMAIRA GONZALES y EXPRESO CARTAGO LTDA NIT.
 2. Conceder el amparo de pobreza solicitado por las demandadas LUZ ERIS CETRE GONZALEZ y NARCILA CETRE GONZALEZ, quienes no estarán obligadas a prestar caución, ni pagar expensas, honorarios de auxiliar de la justicia u otros gastos de la actuación, ni podrá ser condenada en costas, de conformidad con el art. 151 y ss del CGP.
 3. Notificar personalmente el contenido de este auto a los demandados, de conformidad con los artículos 291, 292 y 293 del CGP., y art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, haciéndole saber que cuenta con el término de veinte (20) días para contestar y proponer excepciones, art. 369 Ibidem.
 4. Decretar la inscripción de la demanda sobre el Establecimiento de Comercio denominado EXPRESO CARTAGO LTDA con matrícula mercantil 206431-3 de la Cámara de Comercio de Cali.
 5. Decretar el embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes, de ahorros (respectando el límite de inembargabilidad) CD'S, posea el demandado EXPRESO CARTAGO LTDA NIT. 800021603-3, en las diferentes entidades bancarias, de conformidad con la solicitud de medidas previas aportadas con la demanda.
 6. Librense las comunicaciones del caso, limitando el embargo en la suma de \$ 150.236.000, conforme al numeral 10 del art. 593 del CGP. Los dineros retenidos deben ser consignados en la cuenta de este despacho a través del Banco Agrario de Colombia No. 760012041-024.
 7. Reconocer personería a la abogada SYOMARA HELENA TORRES ARCE C.C. No. 31.170.283 Y T.P. N°. 82.611 del CSJ, para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante conforme al memorial poder sustitución y demás facultades otorgadas por ley.
 8. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
 9. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Notifíquese,**


Luis Angel Paz
Juez

Auto No. 2892 del 3 de diciembre de 2020 Ejecutivo menor cuantía. Rad. 76001400302420200066900. Demandante: PROMOVALLE SAS EPS NIT. 900235531-3 contra DEYANIRA CUERO CAMPAZ C.C. 31954096

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda subsanada dentro del término de ley, para librar mandamiento de pago. Sírvese proveer. Cali, 3 de diciembre de 2020.

IVÁN ORTIZ BANGUERA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2892. Rad. 76001400302420200066900
Cali, diciembre tres (3) de dos mil veinte (2020)

En virtud al informe secretarial, habiéndose subsanada la demanda dentro del término de ley y por reunir los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y ss 90 y 430 CGP, habrá de librarse mandamiento de pago.

De otro lado es preciso indicar que frente a la pretensión de las cuentas generadas a futuro y sus respectivos intereses moratorios, las mismas se toman improcedente por cuanto tratándose títulos ejecutivos, como son las facturas de servicios públicos debe dársele el debido proceso y derecho de contradicción que le asiste a la parte contraria. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Librar Mandamiento de Pago a favor de PROMOVALLE SAS EPS y contra DEYANIRA CUERO CAMPAZ, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, pague las siguientes sumas de dinero:
 2. Por la suma de \$ 4.276.302, por concepto de capital representado en la factura de servicios públicos contrato 383660 No. de pago electrónico 241019053
 3. Por la suma de \$ 3.429.268 por concepto de recargo de intereses moratorios de las cuotas vencidas desde el 25 de junio de 2013 al 24 de junio de 2020.
 4. Por las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuna.
 5. Notificar personalmente el contenido de este auto a la demandada, de conformidad con los artículos 291 a 293 del CGP., y art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, art. 442 Ibídem.
 6. Negar las pretensiones 3 y 4 sobre el cobro de las cuentas generadas a futuro y sus respectivos intereses, por cuanto las mismas emergen de un título al cual debe dársele el debido proceso y derecho de contradicción que le asiste a la parte contraria.
 7. Decretar el embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes, de ahorros (respectando el límite de inembargabilidad) CD'S, posea la demandada DEYANIRA CUERO CAMPAZ C.C. 31954096 en las diferentes entidades bancarias, de conformidad con la solicitud de medidas previas aportadas con la demanda.
 8. Librese la comunicación del caso, limitando el embargo en la suma de \$ 7.705.570, conforme al numeral 10 del art. 593 del CGP. Los dineros retenidos deben ser consignados en la cuenta de este despacho a través del Banco Agrario de Colombia No. 760012041-024.
 9. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
 10. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Notifíquese,**

Luis Angel Paz
Juez

Auto No. 2901 del 3 de diciembre de 2020 Ejecutivo mínima cuantía. Rad. 76001400302420200067200. Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO SOLIDARIOS, NIT. 890.304.581-2 contra MARIO ALEJANDRO ZUÑIGA GIRALDO CC N° 1061728430

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda subsanada dentro el término de ley, para librar mandamiento de pago. Srvase proveer. Cali, 3 de diciembre de 2020.

IVÁN ORTIZ BANGUERA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2901. Rad. 76001400302420200067200
Cali, Diciembre tres (3) de dos mil veinte (2020)

En virtud al informe secretarial, habiéndose subsanada la demanda dentro del término de ley y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y ss 90 y 430 CGP, dentro del presente asunto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Librar Mandamiento de Pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO SOLIDARIOS contra MARIO ALEJANDRO ZUÑIGA GIRALDO, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, pague las siguientes sumas de dinero:
 2. Por la suma de \$ 1.711.710, por concepto de capital representado en el pagaré 104001390 de fecha vencimiento 5 de mayo de 2019.
 3. Por los intereses de plazo sobre el anterior capital a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera desde el 6 de diciembre de 2016 al 5 de mayo de 2019.
 4. Por los intereses moratorios apartir del día siguiente a la fecha que se hizo exigible la obligación, 6 de mayo de 2019, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999.
 5. Por las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuna.
 6. Notificar personalmente el contenido de este auto al demandado, de conformidad con los artículos 291 a 293 del CGP., y art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, art. 442 Ibidem.
 7. Decretar el embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes, de ahorros (respectando el límite de inembargabilidad) CD'S, posea el demandado MARIO ALEJANDRO ZUÑIGA GIRALDO CC N° 1061728430, en las diferentes entidades bancarias, de conformidad con la solicitud de medidas previas aportadas con la demanda.
 8. Decretar el embargo y retención del 20% de la pensión devengada por el demandado MARIO ALEJANDRO ZUÑIGA GIRALDO CC N° 1061728430, en Colpensiones.
 9. Librese la comunicación del caso, limitando el embargo en la suma de \$ 3.424.000, conforme al numeral 10 del art. 593 del CGP. Los dineros retenidos deben ser consignados en la cuenta de este despacho a través del Banco Agrario de Colombia No. 760012041-024.
 10. En cuanto a las demás medidas el Juzgado las limita, conforme al art. 599 del CGP.
 11. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
 12. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Notifíquese,**

Luis Angel Paz
Juez

Auto No. 2732 del 23 de noviembre de 2020 Ejecutivo Mínima cuantía. Rad. 76001400302420200067600. Demandante COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC NIT. 830138303-1 contra JOSE ELIECER GRANADA AYALA C.C. 14.893.883

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, que la presente demanda que correspondió por reparto el 10 de noviembre de 2020, para librar mandamiento de pago. Sirvase proveer. Cali, 23 de noviembre de 2020.

IVAN ORTIZ BANGUERA

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2732. Rad. 76001400302420200067600
Cali, noviembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)**

En virtud al informe secretarial y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y ss 90 y 430 CGP, dentro del presente asunto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Librar Mandamiento de Pago a favor de la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC y contra JOSE ELIECER GRANADA AYALA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, pague las siguientes sumas de dinero:
2. Por la suma de \$ 11.872.457 como capital insoluto contenido en el pagaré 00500100000003907 con fecha de vencimiento 4 de junio de 2020.
3. Por los intereses moratorios apartir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 5 de junio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999. Por las costas el Despacho las liquidará en su momento.
4. Por las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuna.
5. Notificar personalmente el contenido de este auto al demandado, de conformidad con los artículos 293 del CGP., y art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, art. 442 Ibídem.
6. Decretar el embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes, de ahorros (respectando el límite de inembargabilidad) CD'S, posea el demandado JOSE ELIECER GRANADA AYALA C.C. 14.893.883, en las diferentes entidades bancarias, de conformidad con la solicitud de medidas previas aportadas con la demanda.
7. Decretar el embargo y retención del 20% de la mesada pensional percibida por el demandado JOSE ELIECER GRANADA AYALA C.C. 14.893.883, en COLPENSIONES
8. Librense las comunicaciones del caso, limitando el embargo en la suma de \$ 23.745.000, conforme al numeral 10 del art. 593 del CGP. Los dineros retenidos deben ser consignados en la cuenta de este despacho a través del Banco Agrario de Colombia No. 760012041-024.
9. Reconocer personería al abogado OSCAR MARINO GIRALDO con C.C. No. 94.074.917 y T.P. No. 273.269 del CSJ., para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante, conforme al memorial poder conferido y demás facultades otorgadas por la ley.
10. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
11. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

Luis Angel Paz
Juez

Auto No. 2892 del 4 de diciembre de 2020 Aprehesión. Rad. 76001400302420200069300.
Demandante GIROS Y FINANZAS CF S.A. NIT. 860006797-9 contra FRANCISCA HURTADO
HURTADO C.C. 38612105

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda subsanada dentro del término de ley, para admitir. Cali, 4 de diciembre de 2020

IVÁN ORTIZ BANGUERA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2892. Rad. 76001400302420200069300
Cali, diciembre cuatro (4) de dos mil veinte (2020)

En virtud al informe secretarial, habiéndose subsanada la demanda dentro del término de ley y por reunidos los requisitos legales exigidos en los artículos 82, 83 y 84 del CGP., artículos 57,60 parágrafo 2 y 68 de la Ley 1673 de 2013 y artículo 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

DISPONE:

1. **ADMITIR** solicitud de Aprehesión adelantada por GIROS Y FINANZAS CF S.A., contra FRANCISCA HURTADO HURTADO, con respecto al siguiente vehículo:

Placas	DTQ791
Clase	Camioneta
Marca	Ssangyong
Línea	Corando C
Color	Gris Tecno
Modelo	2018
Motor	17295000036422E10-5
Chasis	KPTA0A18SJP255047
Servicio	Particular

2. Notificar personalmente el contenido de este auto al garante FRANCISCA HURTADO HURTADO, de conformidad con los arts. 291, 292 y 293 del CGP. y art. 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020.

3. Una vez efectuada la notificación dispuesta en el numeral que antecede, oficiar a las autoridades respectivas para la aprehensión y entrega del vehículo objeto de solicitud al demandante.

4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Notifíquese,

Luis Angel Paz
Juez

Auto No. 2939 del 10 de diciembre de 2020 Ejecutivo Mínima cuantía. Rad. 76001400302420200070200. Demandante LIZETH MARIA CARRASCAL BORRERO C.C. 51.725.502 contra MARTA LUCIA ESPINOSA MARTINEZ C.C 66.658.866 y JOSE VICENTE ESPINOSA CASAÑAS C.C. 6.398.099

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda subsanada dentro del término de ley, para librar mandamiento de pago. Sírvase proveer. Cali, 10 de diciembre de 2020.

IVÁN ORTIZ BANGUERA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2939. Rad. 76001400302420200070200
Cali, diciembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

En virtud al informe secretarial, habiéndose subsanada la demanda dentro del término de ley y por encontrarse reunidos los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y ss 90 y 430 CGP, dentro del presente asunto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Librar Mandamiento de Pago a favor de LIZETH MARIA CARRASCAL BORRERO contra MARTA LUCIA ESPINOSA MARTINEZ y JOSE VICENTE ESPINOSA CASAÑAS, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, pague las siguientes sumas de dinero:
 2. Por la suma de \$ 949.000, saldo canon 28 de enero de 2.020 al 27 de febrero de 2.020.
 3. Por la suma de \$ 1.700.000, canon 28 de febrero de 2.020 al 27 de marzo de 2.020.
 4. Por la suma de \$ 1.870.000, canon 28 de marzo de 2.020 al 27 de abril de 2.020.
 5. Por la suma de \$ 1.870.000, canon 28 de abril de 2.020 al 27 de mayo de 2.020.
 6. Por la suma de \$ 1.870.000, canon 28 de mayo de 2.020 al 27 de junio de 2.020.
 7. Por la suma de \$ 1.870.000, canon 28 de junio de 2.020 al 27 de julio de 2.020.
 8. Por la suma de \$ 1.870.000, canon 28 de julio de 2.020 al 27 de agosto de 2.020.
 9. Por la suma de \$ 3.740.000 cláusula penal por incumplimiento.
 10. Por la suma de \$ 1.299.959, servicios públicos dejados de pagar.
 11. Por las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuna.
 12. Notificar personalmente el contenido de este auto a las demandadas, de conformidad con los artículos 291 a 293 del CGP., y art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, haciéndoles saber que cuentan con el término de diez (10) días para excepcionar, art. 442 Ibídem.
 13. Decretar el embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes, de ahorros (respectando el límite de inembargabilidad) CD'S, posean los demandados MARTA LUCIA ESPINOSA MARTINEZ C.C 66.658.866 y JOSE VICENTE ESPINOSA CASAÑAS C.C. 6.398.099, en las diferentes entidades bancarias, de conformidad con la solicitud de medidas previas aportadas con la demanda.
 14. Decretar el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda al salario mínimo legal devengado por el demandad JOSE VICENTE ESPINOSA CASAÑAS C.C. 6.398.09, como trabajador en GUADUILLA S.A.S., ubicado en la Vía Roza La Torre Hacienda El Limón.
 15. Librense las comunicaciones del caso, limitando el embargo en la suma de \$ 17.038.959, conforme al numeral 10 del art. 593 del CGP. Los dineros retenidos deben ser consignados en la cuenta de este despacho a través del Banco Agrario de Colombia No. 760012041-024.
 16. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
 17. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Notifíquese,**

Luis Angel Paz
Juez

AUTO No.2722 EJECUIVO DE MÍNIMA RAD. 76001400302420200072500 HOUSING INMOBILIARIA S.A.S CONTRA JULIETH STEFANNI RIVERA JIMENEZ Y JUAN ANDRES HERNANDEZ ELGUIZAMO

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda para su revisión, la cual correspondió por reparto y como quiera que la demandada reside en la **Cra. 41 #48a-38, Cali, Valle del Cauca barrio el vallado.**, El cual está ubicado en la **Comuna 15** de Cali, su trámite por ser de mínima cuantía le corresponde al **Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali**. Sírvase proveer. Santiago de Cali, diciembre 10 de 2020.

Iván Ortiz Banguera
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No.2722 Rad No. 76001400302420200072500
Santiago de Cali, diciembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

Correspondió por reparto conocer del presente trámite de Aprehesión y entrega de bien dado en prenda de Mínima Cuantía adelantado por **HOUSING INMOBILIARIA S.A.S CONTRA JULIETH STEFANNI RIVERA JIMENEZ Y JUAN ANDRES HERNANDEZ ELGUIZAMO**, se tiene que la cuantía es de mínima y que de conformidad con el parágrafo del art. 17 del Código General del Proceso y Acuerdo No. CSJVR16-148 de agosto 31 de 2016 del C. S. de la Judicatura del Valle del Cauca, se tiene que en la población de la **Comuna 15** a la cual pertenece el lugar de residencia de la demandada, serán atendidos los asuntos judiciales referidos en el parágrafo anterior, **por el Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali**. Así las cosas, procederá esta instancia judicial a la remisión del presente proceso a la Oficina Judicial de Reparto de esta ciudad para lo de su competencia.

En razón y mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a la Oficina Judicial para que sea asignado entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, al respectivo.

TERCERO: Cumplido lo anterior, cancélese su radicación.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la J; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

QUINTO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

AUTO No. TSS209 EJECUTIVO MENOR RAD. 76001400302420200077300 UNIVERSA OPERACIONES S.A.S contra PURITEC DE COLOMBIA S.A.S.

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda para su revisión, que correspondió por reparto el día 01 de diciembre de 2020. Sírvase proveer. Santiago de Cali diciembre 10 de 2020.

Iván Ortiz Banguera
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. TSS209 Rad No. 76001400302420200077300
Santiago de Cali, diciembre (10) de dos mil veinte (2020)**

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda **Ejecutiva Menor Cuantía** instaurada por **UNIVERSA OPERACIONES S.A.S** contra **PURITEC DE COLOMBIA S.A.S.**, una vez revisada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y 468 del C.G.P., se observa lo siguiente:

a) Las pretensiones deben ser precisas, claras y enumeradas para su revisión (art 82 C.GP)

Así las cosas encontrándonos frente a facturas electrónicas en necesario los artículos 8, 9, 16 y 17 de la Ley 527 de 1999, en concordancia con los artículos 12 y 13 de la misma Ley, que cumpla los siguientes requisitos:

- **Se conserve toda información que permita determinar el origen, el destino del mensaje, la fecha y la hora en que fue enviado o recibido el mensaje o producido el documento.**

Por lo que no es posible que el despacho se percate o revise dichas facturas y comunicaciones, si la parte actora no las allega al expediente, teniendo en cuenta lo anterior se hace necesario remitimos al **Art 772 Código de Comercio**:

(..)El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio.

Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables. (...)

Por último, por ultimo no se evidencia aceptación de las facturas base de la presente ejecución, ni comunicación de la Cesión del crédito que aquí nos compete.

En consecuencia, Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **HELMUT WALTER HOYOS** con T.P. No. 8.139 del C.S. de la Judicatura., como apoderado judicial de la parte actora **UNIVERSA OPERACIONES S.A.S.**

TERCERO: Notifíquese esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 a 291 del C.G.P y art. 10 del decreto 806 de 2020., advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto.

CUARTO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

QUINTO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

AUTO No.2942 EJECUTIVO MENOR PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL RAD. 76001400302420200077500 BANCOLOMBIAS.A contra CARLOS ALBERTO ORTIZ

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda para su revisión, que correspondió por reparto el día 01 de diciembre de 2020. Sírvase proveer. Santiago de Cali diciembre 10 de 2020.

Iván Ortiz Banguera
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No.2942 Rad No. 76001400302420200077500
Santiago de Cali, diciembre diez (10) de dos mil veinte (2020)**

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda Ejecutiva Menor Cuantía para la efectividad de la garantía real instaurada por **BANCOLOMBIAS.A** contra **CARLOS ALBERTO ORTIZ**, revisada la demanda, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 y 89 del C. de G. P.; de igual manera se constata que el título base de la pretensión, además de reunir los requisitos necesarios para adquirir tal calidad, contiene una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclama el artículo 422 y 468 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **CARLOS ALBERTO ORTIZ** pagar a favor de **BANCOLOMBIAS.A** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

SEGUNDO: Por la suma de \$ **45.487.762,49** por concepto de saldo insoluto del capital de la obligación representada en el pagaré No. 3265320040014 anexo al expediente digital.

TERCERO: Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, mes a mes, desde el día 01 de diciembre de 2020 fecha de presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación.

CUARTO: Por los intereses de plazo causados y no pagados sobre 4° cuotas del capital indicado en el numeral segundo, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, mes a mes, desde el 29 de Julio de 2020 y hasta el 29 de octubre de 2020.

QUINTO: DECRETASE el embargo y secuestro de los derechos que posea el demandado **CARLOS ALBERTO ORTIZ** identificada con cedula de ciudadanía No.94.495.671 del Inmueble distinguido con Matricula Inmobiliaria No. 370-827437, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Librese oficio

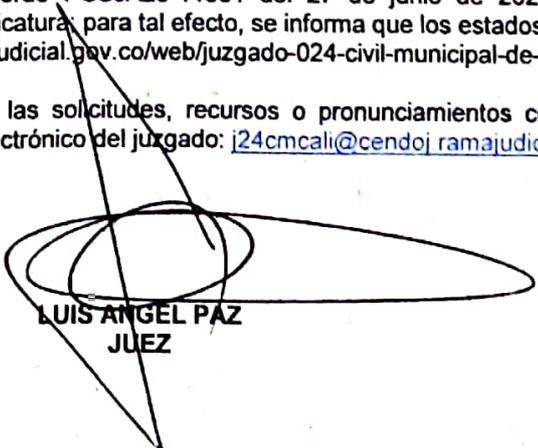
SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **JULIETH MORA PERDOMO** con T.P. No. 171.802 del C.S. de la Judicatura., como apoderado judicial de la parte actora **BANCOLOMBIAS.A** de conformidad con las facultades conferidas poder allegado.

SEPTIMO: Notifiquese esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 a 291 del C.G.P y art. 10 del decreto 806 de 2020., advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto.

OCTAVO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del microsítio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

NOVENO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE


LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda para su revisión que correspondió por reparto a este despacho allegada de manera digital el 01 de diciembre de 2020. Sírvase proveer. Santiago de Cali. Diciembre 10 de 2020.

Iván Ortiz Banguera
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No.2943 Rad No. 76001400302420200077800
Santiago de Cali, diciembre diez (10) de dos mil veinte (2020)**

Correspondió por reparto conocer de la presente **VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** para la efectividad de la garantía real instaurada por **ABDON VERGARA AGUDELO** contra **ALEXANDRA GOMEZ Y LUIS FERNANDO GOMEZ** una vez revisada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y 468 del C.G.P., se observa lo siguiente:

- a) No aporta dirección electrónica del demandado (Numeral 10° Art 82 C.GP)
- b) No expresa con precisión y claridad lo que se pretende (Numeral 4° Art 82 C.GP)
- c) No aporta dirección electrónica del demandante quien actúa en nombre propio y como abogado, misma que debe coincidir con el registro nacional de abogados.
- d) No se informa dónde y quien tiene los documentos originales que se aportan virtualmente en esta demanda. (Art, 245 del C.G.P.) (contrato de arrendamiento)
- e) No se informa dónde y quien tiene los documentos originales que se aportan virtualmente en esta demanda. (Art, 245 del C.G.P.) (contrato de arrendamiento)

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

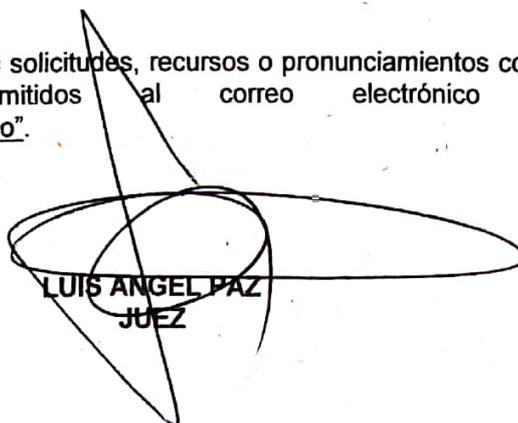
1.- INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en el presente proveído, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane la falencia presentada, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P).

2.- RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **ABDON VERGARA AGUDELO** con T.P. 43053 No. del C.S. de la J, quien actúa en nombre propio.

3.- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

4.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE


LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez, el presente expediente que llego por reparto en diciembre 01 de 2020 Sirvase Proveer. Santiago de Call, diciembre 10 de 2020.

Iván Ortiz Banguera
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No.2944 Rad No. 76001400302420200078000
Santiago de Call, diciembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

En atención al estudio de admisión del trámite de aprehensión de aprehensión propuesto por RCI COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO contra DENNYS ADRIANA PERDOMO AVILA, una vez revisado el proceso se encuentra que:

- a) No aporta el Certificado de tradición actualizado del vehículo objeto de este trámite, donde se encuentre registrada la prenda a favor del aquí demandante RCI COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO.
- b) El certificado de existencia y representación de RCI COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO data del 01 de Sept de 2020, por lo que deberá actualizarlo.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en el presente proveído, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane la falencia presentada, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P).

SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA con T.P. No. 129.978 del C.S. de la Judicatura., como apoderado judicial de la parte actora RCI COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO.

5.- **NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la J; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

6.- **INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE


LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

Auto No. 2940 del 10 de diciembre de 2020 Ejecutivo menor cuantía. Rad. 76001400302420200078100. Demandante: SANDRA PATRICIA LERMA RIVAS C.C. 34.374.632 contra HILDA ESPERANZA QUIÑONEZ C.C. 31.987.993

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 23 de noviembre de 2020, repartida para revisión el 2 de diciembre de 2020. Para revisar si procede librar mandamiento de pago o en su defecto inadmitir para ser subsanada. Sírvase proveer. Cali, 10 de diciembre de 2020.

IVÁN ORTIZ BANGUERA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2940. Rad. 76001400302420200078100
Cali, diciembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

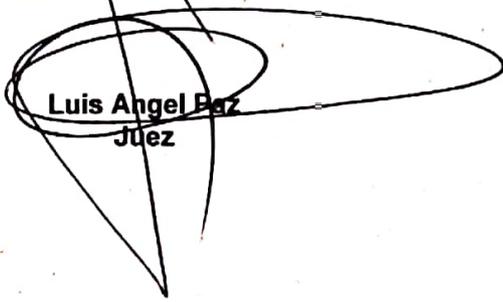
Previa revisión de la presente demanda Ejecutivo menor cuantía SANDRA PATRICIA LERMA RIVAS contra HILDA ESPERANZA QUIÑONEZ, encuentra el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

1. Dentro de la demanda se informa que la obligación se hizo exigible el 21 de junio de 2020, lo cual no guarda congruencia con el título valor toda vez que se estipuló cuotas sucesivas, en cláusula primera \$ 1.120.000 y en la cláusula tercera \$ 1.119.441,71, siendo pagaderas desde el 14 de junio de 2019, lo que salta a la vista que a cuerdo a la fecha del primero pago, dicha obligación no se haría exigible en el periodo indicado por el demandante.
2. Igualmente tratándose de una obligación pactada en instalamentos, se establece si hace uso de la cláusula aceleratoria, inciso 3, art. 431 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
 2. Conceder un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.
 3. Reconocer personería al abogado HÉCTOR FABIO ARRECHEA GUEVARA C. C. No. 1.144.073.752 y T.P. No. 312.062 del C. S. de la J., para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante conforme al mandato conferido y demás facultades que le otorga la ley.
 4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
 5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Notifíquese,**


Luis Angel Paz
Juez